

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **023**

Fecha Estado: 10/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300119990074300	Ejecutivo Singular	BAZAR DE LA CONSTRUCCION S.A.	LUIS BERNARDO MONSALVE	Auto termina proceso por desistimiento Termina por desistimiento tácito, ordena levantar medida, ordena desglose, archívese	09/03/2022		
05615400300120150076100	Ejecutivo Mixto	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ GOMEZ	Auto termina proceso por desistimiento Termina por desistimiento tácito, ordena levantar medidas, ordena desglose, archívese	09/03/2022		
05615400300120160046000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA	DANIEL GOMEZ AGUDELO	Auto termina proceso por pago Termina por pago total, ordena levantamiento medidas, archívese	09/03/2022		
05615400300120170000700	Ejecutivo Singular	MARIA CAMILA BUILES OSSA	DIANA PATRICIA MENA CUESTA	Auto requiere Reanuda proceso, requiere a las partes, concede término de ejecutoria	09/03/2022		
05615400300120170082200	Ordinario	LUZ ELENA GARCIA OSPINA	COLEGIO CAMPESTRE INTERNATIONAL SCHOOL	Auto termina proceso por desistimiento Termina por desistimiento tácito, ordena levantar medidas, ordena desglose, archívese	09/03/2022		
05615400300120180012500	Ejecutivo Singular	ANTONIO LEON SANIN VASQUEZ	OSCAR MAURICIO GARNICA CASTAÑO	Auto termina proceso por desistimiento Termina por desistimiento tácito, ordena levantar medidas, ordena desglose, archívese	09/03/2022		
05615400300120180030900	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO GONZALEZ NOREÑA	OSCAR ECHAVARRIA GRAJALES	Auto termina proceso por desistimiento Termina por desistimiento tácito, ordena levantar medidas, ordena desglose, archívese	09/03/2022		
05615400300120180040900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ARMANDO JOSE GIRALDO MATERON	Auto termina proceso por desistimiento Termina por desistimiento tácito, ordena levantar de medidas, ordena desglose, archívese	09/03/2022		
05615400300120180082200	Tutelas	MARIA LUISA VARGAS GALLO	RED VITAL	Auto termina proceso por desistimiento Actuación no corresponde a este proceso	09/03/2022		
05615400300120180085400	Ordinario	JOAQUIN EMILIO CASTAÑO YEPES	DIEGO VELASQUEZ CASTRILLON	Auto termina proceso por desistimiento Termina por desistimiento tácito, ordena levantar medidas, ordena desglose, archívese	09/03/2022		
05615400300120180086300	Ejecutivo Singular	HUGO MEJIA ACEVEDO	JORGE URIEL GIRALDO GOMEZ	Auto termina proceso por desistimiento Termina por desistimiento tácito, ordena levantar medidas, ordena desglose, archívese	09/03/2022		
05615400300120180087700	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR PEREZ BERMUDEZ	GILDARDO ANTONIO CHAVARRIA BETANCUR	Auto termina proceso por desistimiento Termina por desistimiento tácito, ordena levantamiento medidas, ordena desglose, archívese	09/03/2022		
05615400300120180090300	Ejecutivo Singular	MEJISULFATOS S.A.S.	EMPRESA PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S. PROFERCO	Auto termina proceso por desistimiento Termina por desistimiento tácito, ordena levantamiento de medidas, ordena desglose, archívese	09/03/2022		
05615400300120180091000	Ejecutivo Singular	HECTOR ALIRIO SUPELANO LOPEZ	JAIME ALBERTO MADRID OSORIO	Auto termina proceso por desistimiento Termina por desistimiento tácito, ordena levantar medidas, ordena desglose, archívese	09/03/2022		
05615400300120180092200	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	JHON JAIRO ARBELAEZ RAMIREZ	Auto termina proceso por desistimiento Termina por desistimiento tácito, ordena levantar medidas, ordena desglose, archívese	09/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180106800	Ejecutivo Singular	FIDUAGRARIA S.A.	FRIGONORDESTE S.A.S.	Auto termina proceso por desistimiento Termina por desistimiento tácito, levanta medidas, ordena desglose, archívese	09/03/2022		
05615400300120210077000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	LILIAM PALACIO MORENO	Auto ordena incorporar al expediente Notificación no válida	09/03/2022		
05615400300120210083900	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE RUIZ YUCUMA	BANCO POPULAR	Auto niega mandamiento ejecutivo Archiva	09/03/2022		
05615400300120210087500	Verbal	ALEX DIAZ CARRERA	LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS - SOAT	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, término 5 días para que subsane requisitos	09/03/2022		
05615400300120210096400	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	GLORIA PATRICIA MURILLO TAPIAS	Auto termina proceso Ordena levantar orden de aprehensión, oficiese, archivar	09/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00822 00**

Decisión: Termina proceso por desistimiento tácito

En auto del 25 de 2018 se admitió la demanda verbal promovida por LUZ ELENA GARCÍA OSPINA y JAICER OLIVERIO OTÁLVARO contra el COLEGIO CAMPESTRE INTERNATIONAL SCHOOL.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el **15 DE JULIO DE 2020**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia en el respectivo sistema de gestión judicial.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de UN AÑO, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso verbal promovido por LUZ ELENA GARCÍA OSPINA y JAICER OLIVERIO OTÁLVARO contra COLEGIO CAMPESTRE INTERNATIONAL SCHOOL.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previa las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 023 de marzo 10 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ac2192ce654fd58458e2b2bc36ff7835561e258ce73cae1934860740f055b5**

Documento generado en 09/03/2022 09:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00125 00**

Decisión: Termina proceso por desistimiento tácito

En auto del 28 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de ANTONIO LEÓN SANIN VÁSQUEZ contra OSCAR MAURICIO GARNICA CASTAÑO, RICARDO ANTONIO OSWALDO ARÉVALO y JUAN PABLO GARNICA CASTAÑO.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el **2 DE MARZO DE 2020**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia en el respectivo sistema de gestión judicial.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de UN AÑO, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido por ANTONIO LEÓN SANÍN VÁSQUEZ contra OSCAR MAURICIO GARNICA CASTAÑO, RICARDO ANTONIO OSWALDO ARÉVALO Y JUAN PABLO GARNICA CASTAÑO.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 023 de marzo 10 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cb33a4b720c2644d6b1c151edf18173b9253dc1a316c5809c9d095a6a3ab75**

Documento generado en 09/03/2022 09:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00309 00**

Decisión: Termina por desistimiento tácito

Por auto fechado 21 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de CARLOS MARIO GONZÁLEZ NOREÑA contra OSCAR ECHAVARRÍA GRAJALES y ANA LUZ GÓMEZ ORTEGA.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el **25 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia en el respectivo sistema de gestión judicial.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de UN AÑO, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido por CARLOS MARIO GONZÁLEZ NOREÑA contra OSCAR ECHAVARRÍA GRAJALES y ANA LUZ GÓMEZ ORTE.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 023 de marzo 10 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf9a0d78625a646515759c7f06b60d11a98e809e8790c117913146cbc216bbf**

Documento generado en 09/03/2022 09:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00409 00**

Decisión: Termina por desistimiento tácito

Por auto fechado 30 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ARMANDO JOSÉ GIRALDO MATERON.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el **4 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia en el respectivo sistema de gestión judicial.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de UN AÑO, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ARMANDO JOSÉ GIRALDO MATERON.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el

despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previa las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 023 de marzo 10 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420417d50f6ad67dab3f971fde714e3ad32774595be281595d47e58136c8ade3**

Documento generado en 09/03/2022 09:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00854 00**

Decisión: Termina proceso por desistimiento tácito

Por auto de noviembre 20 de 2018 se admitió demanda verbal promovida por JOAQUÍN EMILIO CASTAÑO YEPES contra DIEGO VELÁSQUEZ CASTRILLÓN.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el **21 DE FEBRERO DE 2019**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia en el respectivo sistema de gestión judicial.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de UN AÑO, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso verbal promovido por JOAQUÍN EMILIO CASTAÑO YEPES contra DIEGO VELÁSQUEZ CASTRILLÓN.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para

demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previa las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 023 de marzo 10 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759593157acee046e598ea3e664f783669c38020f206a8cf4733c827f861947f**

Documento generado en 09/03/2022 09:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00863 00**

Decisión: Termina por desistimiento tácito

Por auto fechado 26 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de HUGO MEJÍA ACEVEDO contra JORGE URIEL GIRALDO GÓMEZ.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el **6 DE NOVIEMBRE DE 2020**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia en el respectivo sistema de gestión judicial.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de UN AÑO, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo instaurado por HUGO MEJÍA ACEVEDO contra JORGE URIEL GIRALDO GÓMEZ.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el

despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previa las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 023 de marzo 10 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a97bba79726799e7bf0206e0cad0da099e8d4ee6d8aa7e32fdf666ea6ddfc**d

Documento generado en 09/03/2022 09:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00877 00**

Decisión: Termina proceso por desistimiento tácito

Por auto fechado 18 de junio de 2019, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en favor de JULIO CÉSAR PÉREZ BERMÚDEZ contra GILDARDO ANTONIO CHAVARRÍA BETANCUR.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el **6 DE DICIEMBRE DE 2019**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia en el respectivo sistema de gestión judicial.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de UN AÑO, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido por JULIO CÉSAR PÉREZ BERMÚDEZ contra GILDARDO ANTONIO CHAVARRÍA BETANCUR.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el

despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previa las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 023 de marzo 10 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d213a8f5436c4d3190a572a2624c047192f639e54dc5b291820e6ee5351da06**

Documento generado en 09/03/2022 09:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00903 00**

Decisión: Termina proceso por desistimiento tácito

Por auto fechado 2 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago en favor de MEJISULFATOS S.A.S. contra PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el **20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia en el respectivo sistema de gestión judicial.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de UN AÑO, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo instaurado por MEJISULFATOS S.A.S. contra PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas, advirtiendo que las mismas continuarán vigentes a órdenes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro Ant., conforme a comunicación de embargo de remanentes obrante a

folios 40 del cuaderno Nro. 2, realizada dentro del proceso que allí se adelanta contra la misma demandada, Radicado 2018-00274. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previa las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 023 de marzo 10 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec62e33f493cf4e5b98d994ca4a65e842e764293f6af3f10266bed2421b4e2d**

Documento generado en 09/03/2022 09:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00910 00**

Decisión: Termina por desistimiento tácito

Por auto fechado 29 de octubre de 2018, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en favor de HÉCTOR ALIRIO SUPELANO LÓPEZ contra JAIME ALBERTO MADRID OSORIO.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el **27 DE OCTUBRE DE 2020**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia en el respectivo sistema de gestión judicial.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de UN AÑO, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido por HÉCTOR ALIRIO SUPELANO LÓPEZ en contra de JAIME ALBERTO MADRID OSORIO.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 023 de marzo 10 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09de87309b280ce174dae4313c06c53b16d1bd4e14123f439ae1550aed580e1**

Documento generado en 09/03/2022 09:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00922 00**

Decisión: Termina por desistimiento tácito

Por auto fechado 24 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de CORPORACIÓN INTERACTUAR contra JOHN JAIRO ARBELÁEZ RAMÍREZ Y VÍCTOR CAMILO TAMAYO SOSA.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el **28 DE FEBRERO DE 2020**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia en el respectivo sistema de gestión judicial.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de UN AÑO, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido por la CORPORACIÓN INTERACTUAR contra JOHN JAIRO ARBELÁEZ RAMÍREZ y VÍCTOR CAMILO TAMAYO SOSA.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previa las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 023 de marzo 10 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf604d8f35841d9d4a76d7e3ed43a4cd81e3acb01166a93409762f6be8d9e67**

Documento generado en 09/03/2022 09:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01068 00**

Decisión: Termina por desistimiento tácito

Por auto fechado uno (1) de febrero de 2019, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en favor de FIDUAGRARIA S.A. VOCERA y ADMINISTRADORA DEL ENCARGO FIDUCIARIO CNCL MADR, en contra de FRIGONORDESTE S.A.S.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia a folios 102 y 103 de la carpeta virtual principal del expediente digital.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de UN AÑO, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo instaurado por FIDUAGRARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL ENCARGO FIDUCIARIO CNCL MADR contra FRIGONORDESTE S.A.S.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 023 de marzo 10 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3aeff0992eb28ce7e4e6fc9a52640813dca225d10948c455dcfc929bc6ca135**

Documento generado en 09/03/2022 09:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00839 00**

Decisión: Niega mandamiento de pago

ASUNTO

Antes de resolver lo referente a la viabilidad librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos que provengan del deudor o de su causante, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados.

b. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.

c. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

En el asunto analizado el demandante pretende que se libere mandamiento de pago por obligación de dar, pero con la demanda omite adjuntar un documento procedente del deudor, contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, características de que trata el precepto 422

del C. G. del P. cuya confluencia es necesaria para activar el sendero jurisdiccional ejecutivo con miras a obtener la satisfacción coercitiva de las acreencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO pretendido por ANDRÉS FELIPE RUIZ YUCUMA contra el BANCO POPULAR.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 023 de marzo 10 de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00875 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá aportar el certificado de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado demandada, por cuanto el documento arrimado es el certificado de registro mercantil (Art. 84 num. 2° C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 023 de marzo 10 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0ea05d7156cb67fbe7fca22b84588bf8621345bbde46fd073c840a9a747120**

Documento generado en 09/03/2022 09:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00460 00**

Decisión: Termina proceso por pago

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, y en los términos del memorial poder allegado por la entidad demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PIO XII DE COCORNÁ LTDA., obrante en documentos 3 y 4 de la carpeta virtual principal, se reconoce personería para actuar en su representación a la abogada ASTRID BIBIANA VÁSQUEZ BAHOS portadora de la T.P. 320.475 del C. S. de la J., con las facultades conferidas en el respectivo poder.

Ahora bien, en atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO y CRÉDITO PIO XII DE COCORNÁ LTDA. contra los señores ELKIN RAMIRO AGUDELO MEJÍA Y DANIEL MEJÍA AGUDELO.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 023 de marzo 10 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47591f361d4d7fa484886af7fee21904bd4dd5ad41f7477f3220921a4c00a0db**

Documento generado en 09/03/2022 09:17:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00964 00**

Decisión: Termina proceso por pago

Conforme al memorial que antecede visible en documento 05 de la carpeta virtual, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del presente trámite de ejecución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor objeto de este asunto por pago parcial de la obligación y, en consecuencia, solicita la cancelación de la aprehensión del vehículo automotor aludido, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso de ejecución de la garantía mobiliaria promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra la señora GLORIA PATRICIA MURILLO TAPIAS.

SEGUNDO: Se ordena levantar la orden de aprehensión del vehículo automotor de Placas HYW-183, matriculado en la Subsecretaría de Movilidad de Rionegro, Marca RENAULT, Modelo 2019, Línea Sandero, Color Gris Comet, Servicio Particular, con número de Motor: 2845Q018514, Chasis: 9FB5SRC9BKM630995. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Archívese el expediente previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 023 de marzo 10 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9a8a6e521e59db31f24d770b58b712c19c2f63143dddcf14d1024f18d5c14f**

Documento generado en 09/03/2022 09:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00554 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en el documento 07 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo promovido por la PARCELACIÓN SAINT REGIS LAGOS P. H. contra el señor JESÚS MARÍA HERRERA VALENCIA.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria a favor de la solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 023 de marzo 10 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d2463c24349370e2088cecf1e12661f57883bc5afdff20679e058548e2be2a**

Documento generado en 09/03/2022 09:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00770 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

No será tenida en cuenta la notificación al demandado vía correo electrónico que aporta la parte demandante en este asunto, visible en el documento 07 de la carpeta virtual principal, toda vez que no demuestra haberse surtido en debida forma el traslado de la demanda, de conformidad con los presupuestos del artículo 91, inciso segundo, del C. General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el artículo 8º, primer inciso, parte final, del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 023 de marzo 10 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d441aed5abbf4628446383585afe7e6ae7ef6b375ae0c7413b77b699665027f**

Documento generado en 09/03/2022 09:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **1999 00743 00**

Decisión: Termina proceso por desistimiento tácito

La sociedad BAZAR DE LA CONSTRUCCIÓN, impulsó juicio ejecutivo en contra de LUIS BERNARDO MONSALVE OSORNO.

Por auto fechado julio 28 de 1999, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada junio 5 de 2002, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia a folios 118 y 119 de la carpeta virtual principal del expediente digital.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido por BAZAR DE LA CONSTRUCCIÓN contra el señor LUIS BERNARDO MONSALVE OSORNO.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 023 de marzo 10 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e5d0623ee613cf4e7a213eb8fbc011ed5b5fcd25d73f38620e360233158db2**

Documento generado en 09/03/2022 09:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00007 00**

Decisión: Reanuda proceso

Vencido como se encuentra el término de suspensión del presente proceso ejecutivo instaurado por MARÍA CAMILA BUILES OSSA contra DIANA PATRICIA CUESTA MENA de conformidad con el artículo 163, inciso 2º, del Código General del Proceso, se ordena su reanudación.

Se requiere a las partes para que en el término de ejecutoria del presente informen sobre el cumplimiento de lo acordado en la audiencia celebrada el 27 de mayo de 2018, con miras a adoptar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 023 de marzo 10 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741e9575bffc123b365f25eec1b176bec6c24ad59fd6a9aa7bc841a75bed6ac4**

Documento generado en 09/03/2022 09:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00761 00**

Decisión: Termina proceso por desistimiento tácito

Por auto del 9 de diciembre de 2015 se libró mandamiento de pago a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ GÓMEZ.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el **10 DE DICIEMBRE DE 2018**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia en el respectivo sistema de gestión judicial.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de UN AÑO, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ GÓMEZ.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se hallen vigentes, advirtiendo que las mismas quedarán vigentes a órdenes de la Secretaría de Movilidad de Medellín, conforme a

su comunicación de concurrencia de embargos de la cual se ha tomado nota mediante auto fechado diciembre 7 de 2018.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 023 de marzo 10 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873f50ed9dd81dda469405e0d18c4a94cff9492856ed79c2fa28dd03e9ea2964**

Documento generado en 09/03/2022 09:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>